



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0400-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas, requisitos de elegibilidad

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó el acuerdo ACUCECEN/020/DIC/2017, relativo a las solicitudes de registro de los que se considerarán precandidatas y precandidatos de ese instituto político al cargo DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES. El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, el XIV Consejo Nacional, con carácter de Electivo, del Partido de la Revolución Democrática eligió al ciudadano José Juan Barrientos Maya, como precandidato a la diputación federal por el distrito electoral federal VIII, con cabecera en Tultitlán, Estado de México. Los días veintiuno y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, JHONATHAN GUADALUPE TORO BUSTAMANTE y otros ciudadanos interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra de la designación señalada mismos que fueron radicados con las claves INC/MEX/72/2018, INC/MEX/77/2018 e INC/MEX/80/2018. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió los medios de impugnación, acumulándolos y declarándolos infundados.

Inconformes con la precitada resolución, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente y otros ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual quedó radicada con el número ST-JDC-456/2018. El entonces enjuiciante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad: - La inclusión, en su concepto, ilegal del ciudadano Juan José Barrientos Maya en el dictamen que presentó la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al Pleno del Consejo Nacional con carácter de Electivo. - Las inconsistencias en los documentos acompañados a la solicitud de registro del ciudadano antes mencionado, tales como que no fueron presentados ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y que los presentó fuera del plazo concedido para ello en la convocatoria respectiva. - Lo indebido de que el ciudadano José Juan Barrientos Maya no cumpliera con los requisitos de elegibilidad previstos en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, al

no solicitar licencia para separarse del cargo partidista que ostentaba. - La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no valoró, adecuadamente, las pruebas aportada, ni consideró las violaciones procedimentales desarrolladas durante el proceso interno de selección del candidato a diputado federal en el distrito VIII del Estado de México. - La dilación en que incurrió la Comisión responsable para resolver los medios de defensa intrapartidarios, violó en su perjuicio los principios de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. La Sala Regional Toluca al analizar los agravios hechos valer en contra de la resolución partidista, arribó a la conclusión de confirmarlo, bajo las consideraciones siguientes: - Referente a la inclusión del ciudadano Juan José Barrientos Maya, la valoración de pruebas y las violaciones procedimentales aducidas, lo resolvió infundado, toda vez que tanto de la resolución impugnada, como de las consideraciones contenidas en la fe de erratas del acuerdo, se desprende que en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización de los cuales gozan los partidos políticos, el Partido de la Revolución Democrática estaba en posibilidad de realizar libremente sustituciones por inhabilitación, muerte o renuncia de sus precandidatos. - En tal sentido, señaló que si bien la parte actora manifestó en su demanda que el ciudadano Reynaldo Licona Ramírez carecía de facultades para designar a la persona que debía sustituirlo, con motivo de la renuncia, dicha facultad únicamente recaía en el candidato subsistente en la fórmula, de conformidad con lo establecido en la base cuarta de la convocatoria al proceso interno de selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, en ese tenor consideró que los argumentos eran inoperantes, toda vez que aun estableciéndose tal circunstancia, esto no les generaba algún beneficio al no acreditar tener un mejor derecho que el ciudadano José Juan Barrientos Maya para poder determinar, que en alguno de ellos debió recaer la designación, puesto que integraron fórmulas diversas. - Al analizar los documentos con los que el referido ciudadano acompañó su solicitud de registro, se estimó infundado el agravio, en virtud que se trató de una situación extraordinaria y aunque un funcionario partidista diverso recibió la solicitud de renuncia y la documentación relacionada con la solicitud de registro del candidato cuestionado, éste la hizo llegar a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática. - Por cuanto al incumplimiento a los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa interna, se consideró infundado el agravio, en virtud que en los documentos ajuntados por José Juan Barrientos Maya a su solicitud de registro, se acompañó un escrito de seis de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México en la que solicitó licencia temporal como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido partido político, en Tultitlán, Estado de México. - Al estudiar el agravio relativo a la dilación en la que incurrió la Comisión responsable para resolver el medio de impugnación intrapartidario, la Sala responsable lo calificó como inoperante, explicando que esta circunstancia ya había sido motivo de pronunciamiento al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-378/2018, promovido por Jhonathan Guadalupe Toro Bustamante para impugnar la omisión de la Comisión Nacional del Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver su recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/72/2018, mismo que constituyó el acto impugnado en el juicio ciudadano.

En contra de la resolución anterior, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, Jhonathan Guadalupe Toro Bustamante interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cinco de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-STSGA-2241/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUPREC-400/2018. El recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Toluca, en esencia, bajo los siguientes argumentos: - Señala que la responsable no identificó que sus pretensiones no

son las de obtener una designación, sino que el proceso de selección se circunscriba a las formalidades esenciales del debido proceso. - Aduce que la citada autoridad responsable realizó una valoración restrictiva y en contravención al orden jurídico, por lo que con los hechos referidos debió contrastar el análisis de las normas aplicadas y oficiosamente realizar un estudio de ellas. - Expone que pese a tener varias posibilidades de interpretación, en el acto impugnado prevaleció una ausencia total de principios, así como una falta de sensibilidad en su perjuicio. - Alega que la interpretación que se da a la renuncia del candidato propietario es ilegal, porque fue presentada siete días antes que se celebrara el pleno en efectivo. - Refiere que no obra el acuerdo que debió recaer a la renuncia y que, sin entrar al estudio de fondo, la Sala responsable resolvió tomando en consideración los argumentos de la resolución del recurso de inconformidad.

La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia. En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, recaída a un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional. La Sala Regional Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional. El estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.